

# Boletín Oficial de Cantabria

Año LIV

Lunes, 12 de marzo de 1990. — Extraordinario nº 3    Página 49

## S U M A R I O

### III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### 3. Economía y presupuestos

Miengo.—Aprobación definitiva de los impuestos y tasas municipales con sus correspondientes ordenanzas reguladoras .....	50
--	----

### III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### 3. Economía y presupuestos

##### AYUNTAMIENTO DE MIENGO

Vistos los trámites y diligencias de este expediente y en uso de las facultades concedidas por las disposiciones vigentes, esta Alcaldía adopta la siguiente

**RESOLUCION**

Adoptado definitivamente, el acuerdo de aprobación de Imposición de Tributos, establecimiento de los Precios y correspondientes Ordenanzas de las siguientes:

**TASAS**

- Expedición de documentos administrativos.
- Licencias Urbanísticas.
- Licencia de apertura de establecimientos.
- Recogida de basuras.

**PRECIOS PUBLICOS**

- Suministro de agua.
- Aprovechamientos especiales del dominio público.

**CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

- Ordenanza Fiscal General.

**IMPUESTOS**

- Bienes Inmuebles.
- Construcciones, instalaciones y obras.
- Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Al no haberse presentado, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artº. 17 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reclamaciones o sugerencias, se procede a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del mismo artículo, del citado texto legal.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria.



EL ALCALDE.

*[Handwritten signature]*

D. CARLOS DIAZ VIGIL, Secretario de esta Corporación,

CERTIFICO: Que el acuerdo de aprobación provisional de la imposición y de las Ordenanzas Regulatoras y Tarifas de los recursos que en anexos se señalarán y que comenzarán a regir a partir de 1º de enero de 1.990, se expusieron al público durante treinta días hábiles en el tablón de anuncios de esta Entidad y en el Boletín Oficial de Cantabria nº 245, correspondiente al 8 de diciembre de 1.989 y contra el mismo no se presentaron reclamaciones.

Lo que certifico de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Miengo, a treinta y uno de enero de 1.990.



Vº. Bº  
EL ALCALDE.

*[Handwritten signature]*

EL SECRETARIO.

*[Handwritten signature]*

**TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

**ORDENANZA REGULADORA**

**ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.-**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

MIENGO

2º.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3º.- No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén garantizados por otra Tasa Municipal o por los que se exijan un precio público por este Ayuntamiento.

**ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO.-**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de documentos o expedientes de que se trate.

**ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.-**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**ARTICULO 5º.- EXENCIONES SUBJETIVAS.-**

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1º.- Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
- 2º.- Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3º.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

**ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.-**

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes motivasen el devengo.

MIENGO

**ARTICULO 7º.- TARIFA.-**

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

**EPIGRAFE 1º.- En materia de censos de población y habitantes del Municipio:**

**SELLO PESETAS**

1) Rectificación del nombre, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento.....	100
2) Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de Habitantes	100
3) Certificaciones de empadronamiento en el censo de población:	
Vigentes.....	100
Anteriores.....	100
4) Volantes de Fe de Vida.....	100
5) Certificados de conducta.....	100
6) Certificado de convivencia.....	100
7) Fotocopias unidad.....	15

**EPIGRAFE 2º.- En materias de competencia municipal:**

1) Expedientes en materia de contratación y obras y servicios municipales:	
a) Constitución y devolución de fianzas para licitaciones y obras municipales; por cada acto.....	100
b) Certificaciones de obras, cada una.....	500
c) Actos de recepción de obra, cada una.....	1.000
2) Expedientes de declaración de ruina de fincas urbanas.	2.000
3) Consultas sobre Ordenanzas de Edificaciones.....	500
4) Informes y certificados sobre catastro.....	500
5) Obtención de cédula urbanística.....	1.000

6) Certificaciones de acuerdos y documentos que existan en las oficinas municipales.....	150
7) Por cada solicitud elevada al Ayuntamiento o a la Alcaldía.....	25
8) Por informaciones testificales para asuntos particulares hechas ante la Alcaldía.....	100
9) Cualquier otro documento que lleve el Visto Bueno del Sr. Alcalde o simplemente su firma.....	100
10) Por solicitud de licencia de obra.....	100
11) Por solicitud de licencia de agua.....	100
12) Por las licencias que se expidan, previo reconocimiento del técnico municipal.....	500
13) Por licencias para fiestas, verbenas y aglomeraciones públicas.....	500

**ARTICULO 8º.- BONIFICACIONES DE LA CUOTA.-**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

**ARTICULO 9º.- DEVENGO.-**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

**ARTICULO 10º.- DECLARACION E INGRESO.-**

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

**ARTICULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL.-**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Biengo, 10 de agosto de 1.989.

Vº. Bº.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS****ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas Normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

**ARTICULO 2º.- Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido

aprobado por Real Decreto 1.346/1.976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policías previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2.- Se establece la necesidad de solicitar la correspondiente licencias municipal para la instalación de las gruas empleadas en la construcción, la cual podrá solicitarse al pedir la licencia municipal de obras, si se especifican en el proyecto los medios técnicos a utilizar en las mismas.

3.- En todo caso, en la solicitud de la instalación de la grua, habrán de especificarse los siguientes extremos:

a) Plano de ubicación de la grua, con las áreas de barrido de la pluma, firmado por el Arquitecto autor del Proyecto o director de las obras.

b) Póliza de Seguro con cobertura total de cualquier género de accidentes que pueda producir el funcionamiento de la grua y su estancia en obra.

c) Certificado de buen funcionamiento y seguridad de la grua durante todo el transcurso y hasta la paralización de las obras o desmontaje, expedida por técnico competente, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y visado por el Colegio Oficial que corresponda.

d) Certificado de la casa instaladora, acreditativa del perfecto estado de montaje y funcionamiento de la grua.

4.- Se establece con carácter general, que el carro del que cuelga el gancho de la grua, no rebasará el área del solar de la obra.

Si el área de funcionamiento del brazo rebasase el espacio acotado por la valla de las obras, deberá hacerse constar en la licencia, con las prevenciones del caso, habiéndose de tener especial cuidado con los posibles contactos con líneas de conducción de electricidad.

5.- Los elementos que transporte la grua serán colocados en forma que presenten la necesaria garantía de seguridad a juicio del facultativo de la obra.

6.- Se cumplirá exactamente lo dispuesto sobre gruas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo vigente.

**ARTICULO 3º.- Sujeto pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se proyecte realizar o se realicen las construcciones o instalaciones o se proyecte ejecutar o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

**ARTICULO 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**ARTICULO 5º.- Base imponible.**

1.- Constituye la base imponible de la Tasa.

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior o interior de las edificaciones existentes o instalación de grua.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalado los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones. Hasta que no se proceda a la fijación de los valores de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/1.988, la Tasa se exigirá aplicando los valores catastrales vigentes en la Contribución Territorial Urbana. (Vid. Disposición Transitoria Segunda. 1 de dicha Ley 39/1.988).

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

**ARTICULO 6º.- Cuota tributaria.**

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) Obras de nueva planta, ampliación, reforma o ampliación de edificios de toda clase un 2,4% del presupuesto de ejecución de la obra.

b) Obras de tramitación abreviada; obras menores el 2,4% del presupuesto de la obra.

c) Tasa mínima, 1.500 pesetas.

d) Licencia de Primera Ocupación, 2.000,- pesetas.

e) Revisión de obra finalizada el 2,4%.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la Licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

**ARTICULO 7º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

**ARTICULO 8º.- Devengo.**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**ARTICULO 9º.- Declaración.**

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

**ARTICULO 10º.- Liquidación e ingreso.**

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º.1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la valoración efectuada por los servicios técnicos municipales, salvo que la base declarada por el solicitante fuera mayor.

b) La Administración municipal comprobará el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción o devolución de lo, en su caso, ingresado en provisional, según que la valoración definitiva efectuada fuera mayor o menor que la realizada en provisional o declarada por el solicitante.

2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter

definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas el sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**ARTICULO 11º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

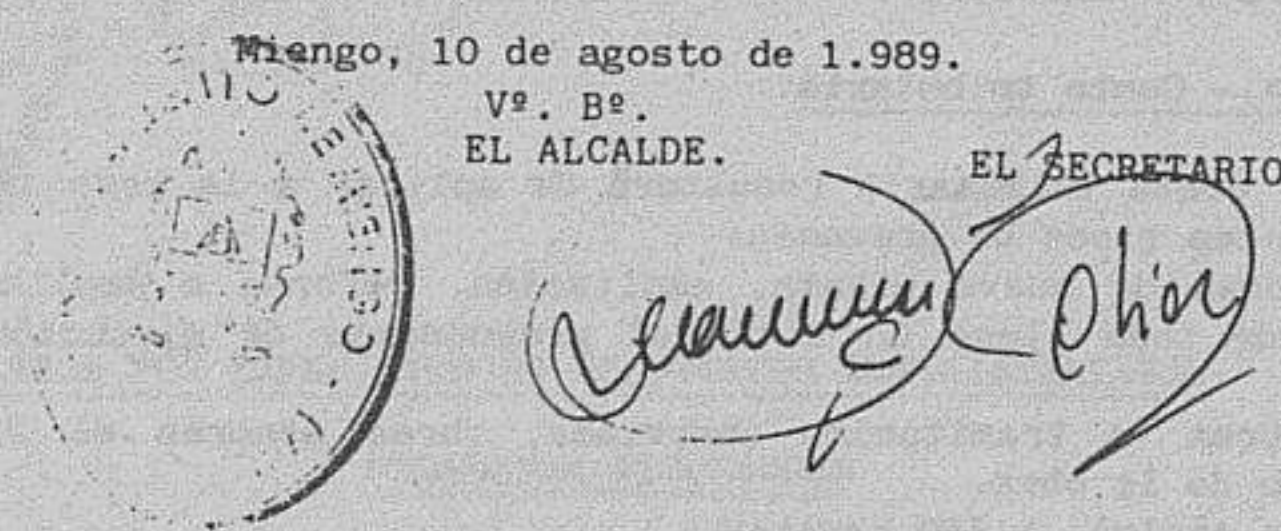
**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el once de noviembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Miengo, 10 de agosto de 1.989.

Vº. Bº.  
EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

**ARTICULO 1º - Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento

establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

**ARTICULO 2º - Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fábril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

**ARTICULO 3º - Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

**ARTICULO 4º - Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**ARTICULO 5º - Base Imponible y Cuota Tributaria.**

Para la exacción de la tasa se aprueba la siguiente tarifa:

a) Establecimientos comprendidos en el anexo del Reglamento de 30 de noviembre de 1.961, y disposiciones concordantes que regulan las actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: el 150 por 100 de la cuota anual fija que el Estado tiene en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y Actividades Comerciales e Industriales, más los recargos correspondientes, siempre que la cantidad a pagar no exceda de 300.000 pesetas. En caso de que exceda de esta cantidad el exceso se gravará al 50 por 100.

b) Las demás actividades no comprendidas en el apartado anterior ni en la tarifa especial:

El 125 por 100 de la cuota al Tesoro con los recargos correspondientes. Los locales cuya superficie exceda de 150 metros cuadrados abonarán un recargo del 10 por 100.

Quedan señaladas las cuotas mínimas de 5.000,- pesetas por cualquier licencia de apertura.

**TARIFA ESPECIAL.**

**ARTICULO 6º.-**

Para los establecimientos comprendidos en esta tarifa especial, se señalan los siguientes tipos de gravámenes:

	PESETAS
Bancos, banqueros y casas de banca, casas matrices o sucursales cuando el capital desembolsado sea superior a quinientos millones de pesetas.....	500.000,-
Los demás Bancos.....	250.000,-
Sociedades o particulares que realicen operaciones financieras o de inversión mobiliaria o inmobiliaria....	125.000,-

**AGENCIAS**

De Sociedades o Compañías de Seguros, casa, matriz - sucursales, Agencias y Delegaciones.....	50.000,-
Agencias de transportes marítimos y terrestres.....	50.000,-
Auto-Escuelas.....	25.000,-
Gestorías.....	25.000,-
Oficinas para la construcción.....	25.000,-

**ESPECTACULOS Y RECREOS**

Salones de baile hasta 250 metros cuadrados de superficie.....	200.000,-
Salones de baile de más de 250 metros cuadrados.....	300.000,-
Teatros y cinematógrafos.....	500.000,-
Teatrillos portátiles, de fantoches, carruseles, -tios-vivos y otros análogos, aparte de la ocupación de la vía pública.....	5.000,-
Barracones y casetas destinadas a rifas, aparte de la ocupación de la vía pública.....	12.500,-
Circos, por cada instalación.....	50.000,-
Futbolines, salones de juegos recreativos y similares	25.000,-

**OTRAS ACTIVIDADES**

Clinicas con más de veinte camas.....	100.000,-
Idem, con menos de veinte camas.....	40.000,-
Garages con capacidad para la guarda y custodia de más de 50 vehiculos.....	250.000,-
Idem, con menos de cincuenta vehiculos y más de 20.	125.000,-
Idem, hasta veinte vehiculos.....	50.000,-

**ARTICULO 7º - Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

**ARTICULO 8º. - Devengo.**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**ARTICULO 9º - Declaración.**

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

**ARTICULO 10º - Liquidación de ingreso.**

1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2.- Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

**ARTICULO 11º - Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el once de novi. de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su

publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Miera, 10 de agosto de 1.989.

Vº. Bº.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.

*[Handwritten signatures of the Mayor and Secretary]*

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

**ARTICULO 1º - Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1-1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 508 de la citada Ley 38/1.988.

**ARTICULO 2º - Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

**ARTICULO 3º - Sujetos Pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso en precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

**ARTICULO IV - Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**ARTICULO 5º - Exenciones.**

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

**ARTICULO 6º - Bonificaciones.**

Se bonificarán con el 50% las cuotas que afecten a personas en que se den las siguientes circunstancias.

- a) Que siendo jubilados o beneficiarios de pensiones de viudedad u orfandad, tengan ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.
- b) Que no convivan con personas que están obligadas al pago en su integridad, por no darse la circunstancia del apartado a).

En todo caso, la bonificación será aplicada previa petición acreditativa de las circunstancias. Si alguna persona no declarase los ingresos reales que percibe y hechas las oportunas investigaciones por el Ayuntamiento, resultase descubierta, será sancionada por defraudación.

**ARTICULO 7º - Cuota Tributaria.**

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

- a) Viviendas de carácter familiar..... 275 pts mes
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar..... 450 pts mes
- c) Hoteles, fondas, residencias, discotecas, restaurantes y autoservicios..... 1.100 pts mes
- d) Locales industriales, talleres, peluquerías ect. 450 pts mes
- e) Locales comerciales, tiendas, carnicerías, farmacia 450 pts mes
- f) Campings, independientemente del tiempo que permanezcan abiertos: de 1ª categoría..... 60.000 " año  
De 2ª y 3ª categorías..... 40.000 " año

**ARTICULO 8º - Devengo.**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

**ARTICULO 9º - Declaración e ingreso.**

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, el efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula independiente o conjuntamente con otras tasas que recaigan sobre las mismas personas obligadas al pago.

**ARTICULO 10º - Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el once de noviembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Miengo, 10 de agosto de 1.989.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.

Handwritten signatures of the Mayor and the Secretary.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA**

**ARTICULO 1º.- CONCEPTO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

**ARTICULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO.**

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Corporación, a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 3º.- CUANTIA.**

- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
- 2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

**TARIFA 1ª. Suministro de agua a viviendas.**

- 1.1. Consumos hasta 15 m/3 al trimestre, 400 pesetas al trimestre.
- 1.2. Excesos sobre 15 m/3 al trimestre, 30 pesetas m/3.

**TARIFA 2ª. Suministro de agua a Industriales.**

40 pesetas m/3.

**ARTICULO 4º - Obligación al pago y bonificaciones.**

1.- La obligación de pago del precio público regulado en este Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, el obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

3.- Se bonificarán con el 50% las cuotas que afecten a personas en que se den las siguientes circunstancias:

- a) Que siendo jubilados o beneficiarios de pensiones de viudedad u orfandad, tengan ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.
- b) Que convivan con personas que están obligadas al pago en su integridad, por no darse la circunstancia del apartado a)

**ARTICULO 6º.-**

Los abonos correspondientes a cada finca, se considerarán vinculados a las propiedades, viviendas o locales que reciban el agua sin que puedan transferirse de unas a otras.

**ARTICULO 7º.-**

El cambio de nombre de usuario de la vivienda o local, supondrá un abono de 500 pesetas. En caso de herencia de la vivienda o local o de que el nuevo titular habitara ya en el inmueble, no serán de aplicación las cuotas previstas en los apartados a), b) y c) del artículo 13.

**ARTICULO 8º.-**

El abonado no podrá, bajo ningún pretexto y sin autorización de los Servicios Municipales, hacer variaciones en las cañerías, llaves de agua, ni contadores, ni destinar el agua a otros servicios de distinta clase que para aquellos para los que han sido contratados.

Cada vivienda dispondrá de una llave de paso de agua, antes del contador.

**ARTICULO 9º.-**

El Ayuntamiento no se hace responsable de los perjuicios que pudieran ocasionarse en las instalaciones a partir de la llave de paso, antes del contador, bien sea por falta de suministro de agua, por roturas o cierres o variaciones de cualquier tipo en la presión.

**ARTICULO 10º.-**

Al suscribir un contrato habrá de abonarse:

- a) El importe del mínimo establecido por el periodo natural que corresponda a la suscripción.
- b) Los derechos de empalme y colocación del contador, que serán iguales al sueldo devengado por un montador y su peón correspondiente, más los gastos de materiales y medios auxiliares que se utilicen.
- c) Los gastos de desplazamiento de la inspección.
- d) Cuando la suscripción sea obligada como consecuencia de denuncia por el servicio de Inspección, se cobrarán los derechos originados en los apartados a), b) y c), todos los periodos atrasados, más los gastos de los servicios que hayan intervenido.
- e) Los gastos de polizas, timbre e impuestos del Estado y del Municipio.

**ARTICULO 11º.-**

Cuando algún suscriptor desee cesar en el abono del suministro de agua, lo comunicará por escrito, debiendo abonar los recibos o facturas pendientes de pago.

**PETICIONES DEL SUMINISTRO**

**ARTICULO 12º.-**

Toda petición de suministro que implique efectuar previamente la acometida al edificio, tendrá que hacerse mediante instancia, a la que se adjuntará plano o croquis de emplazamiento, independientemente de la suscripción del contrato.

**ARTICULO 13º.-**

El régimen económico a seguir para la liquidación de los gastos que se originen en la acometida serán:

- a) **Calles con red de distribución.-** El peticionario abonará los gastos que se originen del material, mano de obra y medios auxiliares propios de la acometida, lo que efectuará por su cuenta.

b) Zonas Urbanas.— Como contribución a la red general de distribución, abonará además una cuota que será igual a la mitad del presupuesto que resultase por la instalación de la red de distribución a lo largo del frente de la finca en las calles de dos tuberías de conducción de agua y a la cuarta parte en las calles de una sola tubería de conducción.

c) En zonas rurales o residenciales.— Como contribución a la red general de distribución, abonará una cuota que será igual a la mitad del presupuesto que resultare de la instalación de la red de distribución a lo largo del frente de la finca.

Las cuotas de enganche previstas en las letras a), b) y c) anteriores, no serán inferiores a 25.000 pesetas para usos domésticos e industriales.

d) Calles sin red de distribución.— Serán por cuenta del peticionario los gastos que se originen, liquidándose de acuerdo con el apartado a) de este mismo artículo, quedando pendiente de devolverle la diferencia que resultase a su favor en pesetas, conforme vaya habiendo nuevas peticiones que soliciten acometidas de este mismo tramo de red de distribución.

Caso de que la ampliación de la red de distribución afecte únicamente en el futuro al peticionario, se considerará esta ampliación como parte integrante de la propia acometida.

e) Grupos de varios bloques de la misma Empresa.— Regirá para estos casos todo lo establecido en el apartado c) de este mismo artículo.

Además la distribución de la red dentro del grupo, lo realizará el propio contratista de las obras, siguiendo las directrices de los Servicios Municipales.

Los Servicios Técnicos Municipales, serán los encargados de decidir sobre el tipo de tubería a emplear en todos los casos.

#### ARTICULO 14º.

Todas las acometidas de agua se considerarán como ramales de la red de distribución, quedando su instalación a favor del Ayuntamiento, quien se ocupará de su conservación hasta la llave de paso anterior al contador.

Las características de las acometidas, serán fijadas y determinadas por los Servicios Municipales, en cada caso.

Cada acometida dispondrá dentro del edificio, de una segunda llave de paso de agua.

El diámetro que deban llevar las columnas de agua interiores, serán fijados por el Ayuntamiento.

#### ARTICULO 15º.

Toda petición de concesión de suministro de agua, iniciará su expediente diferenciando cuando así proceda, los usos domésticos en vivienda de los restantes usos que puedan solicitarse.

En consecuencia será obligatoria la instalación en el mismo edificio de tomas independientes; una como mínimo para usos domésticos en viviendas y las que sean precisas para restantes usos.

#### ARTICULO 16º.

Cuando en una vivienda o local comercial, de un solo usuario, haya usos de carácter domésticos y simultáneamente, usos de carácter diferente propiamente doméstico, el usuario podrá optar por independizar las instalaciones con contadores a su vez independientes, o unificar todo en un solo contador, sujetándose a efectos de pago a independizar las instalaciones con contadores a su vez independientes, o unificar todo en un solo contador, sujetándose a efectos de pago a lo establecido en el artículo 13º en este último caso.

#### ARTICULO 17º.

Cuando un suscriptor no abone la facturación de suministro de agua en la quincena siguiente del trimestre natural, objeto de facturación, el Ayuntamiento tendrá derecho a suspender el suministro de agua al industrial propietario o consumidor que está incurso en esta norma, para lo cual dará cuenta a la dirección de Industria y Energía, para que previa comprobación de los hechos, dicte la Resolución procedente, considerándose queda autorizado el Ayuntamiento para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicha Dirección en el plazo de tres días, a partir de la fecha en que se dió cuenta a ésta de los hechos, para su comprobación.

Esta suspensión originará, a su vez la rescisión del contrato.

#### CONTADORES

#### ARTICULO 18º.

Será obligatoria la colocación de contadores homologados tanto para el servicio doméstico como para el industrial.

#### ARTICULO 19º.

Los aparatos contadores de agua que deberán llevar una llave de entrada y salida, habrán de estar verificados y precintados por la correspondiente Dirección de Industria, así como por el Ayuntamiento y se colocarán en batería, en lugar de fácil acceso y lectura.

#### ARTICULO 20º.

Cuando el contador no cumpla lo establecido en el artículo 19, no se dará validez el contrato de suministro y se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de diciembre de 1.975, por el que se aprueban las Normas Básicas para las instalaciones interiores para el suministro de agua y en caso de litigio, resolverá la Dirección de Industria y Energía de Cantabria.

#### ARTICULO 21º.

Los contadores de uso doméstico serán de 13 mm. y de 13mm. o superiores si fuese necesario para otros usos.

#### ARTICULO 22º.

Todo contador cuyo funcionamiento sea defectuoso, o se pare por cualquier otra circunstancia, habrá de ser sustituido inmediatamente por otro, corriendo los gastos originados, por sustitución y reparación a cuenta del usuario, si el contador fuera de su propiedad.

#### ARTICULO 23º.

Al objeto de garantizar un adecuado control de consumos, los Servicios Municipales, se ocuparán de la conservación y sustitución de los contadores, corriendo los gastos originados a cuenta del abonado, en caso de que fuera propiedad del mismo.

#### ARTICULO 24º.

Caso de no poder controlar el consumo habido en las obras por cualquier causa, la facturación se efectuará sobre la base de 12 metros cúbicos de agua mensuales, por cada cincuenta metros cuadrados de edificación, sin perjuicio de que se proceda a la rescisión del contrato y al corte del suministro de agua.

#### ARTICULO 25º.

Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal que, autorizado por el Ayuntamiento y provisto de su correspondiente documentación de identidad trate de revisar las instalaciones se estará a lo dispuesto en el apartado e) del artículo 84 del Decreto de 12 de marzo de 1.954.

#### ARTICULO 26º.

No se autorizará la instalación de contadores únicos que amparen concesión para más de un usuario.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de agosto de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Miengo, 10 de agosto de 1.989.

Vº. Bº.  
EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.

*[Handwritten signatures]*

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO.

#### CAPITULO I.

#### ARTICULO 1º - CONCEPTO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A) ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales, esta Corporación establece el precio público por el aprovechamiento especial de dominio público, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### ARTICULO 2º - POTESTAD DE LA ORDENANZA.

Esta Ordenanza además de la legislación reseñada en el artículo 1º, se redacta utilizando la potestad que a tal efecto se reconoce a los Ayuntamientos en el art. 4.1º) art. 5-B-b) y 84-1-a)) y demás concordantes de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local (L.B.), así como los artículos 55 y 56 de R.D. Ley 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (T.R.), a través de ella se ejercita la competencia que la citada L.B. atribuye a los Ayuntamientos para la protección del medio ambiente en el art. 25-2 f).

Esta competencia se ejerce sin perjuicio de la que en la materia corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas y que la legislación les asigna, según la distribución constitucional de competencias.

Sin perjuicio de la competencia de otros organismos, la específica para dictar Ordenanzas en materia de medio ambiente está expresamente atribuida a los Ayuntamientos en el Decreto 2.414/61, de 30 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en su art. 4-6º-7º a) y orden 15 de

marzo de 1.963. que aprueba la instrucción para la aplicación de dicho Reglamento.

#### ARTICULO 3º - ACTIVIDADES INCLUIDAS.

Quedan incluidas en esta Ordenanza todas las actividades extractivas relacionadas con el art. 1º y en especial las referidas a la saca de piedra, arenas, áridos y otros materiales similares, y aquellas que transformen, laven, quemen, transporten o dosifiquen los productos obtenidos en terreno público del término municipal.

#### ARTICULO 4º - CLASIFICACION.

Las actividades incluidas en esta Ordenanza se clasifican en todas o alguna de las siguientes categorías:

1º.- Molestas: en cuanto constituya una incomodidad por los ruidos, vibraciones, nieblas, polvos en suspensión sustancias que aliminen.

2º.- Insalubres: cuando tales efectos resulten directa o indirectamente perjudiciales a la salud humana.

3º.- Nocivas: cuando por las mismas causas puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

#### ARTICULO 5º - OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

1º.- La obligación de contribuir nace con la petición y consiguiente otorgamiento de la licencia o desde la fecha en que se aprueba esta Ordenanza.

2º.- Están obligados al pago del precio público las personas naturales o jurídicas solicitantes de la Licencia o quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular.

3º.- Serán sustitutos del contribuyente los empresarios o contratistas de obras o a quienes subsidiariamente corresponda.

#### ARTICULO 6º - EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Estarán exentos del presente precio público de esta Ordenanza, el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, las Mancomunidades y Consorcios a que este Municipio pertenece.

#### CAPITULO II.

#### ARTICULO 7º.

Teniendo en cuenta las finalidades de la actividad, a efectos de la determinación del precio público. se establecen los siguientes apartados:

- a) Explotaciones a cielo abierto.
- b) Aprovechamiento de suelo público.

#### ARTICULO 8º.

Considerando que los aprovechamientos de suelo por explotaciones de a cielo abierto tienen una duración indefinida por lo que es difícil "a priori", fijar el volumen de material a remover, el precio público del aprovechamiento se evaluará anualmente en función de la producción total de las toneladas extraídas y de los áridos aprovechables.

#### ARTICULO 9º.

1º.- La base del precio público serán las toneladas que los títulos de las actividades facilitarán al Ayuntamiento. En cualquier caso, los servicios técnicos municipales tendrán la facultad de comprobar la veracidad de los datos suministrados.

2º.- El precio público se devenga conforme a la siguiente tarifa:  
Por tonelada de piedra, arena y áridos excavados o removidos

**20 pesetas tonelada.**

#### ARTICULO 10º.

1º.- Las cuotas correspondientes a la presente ordenanza se satisfarán en la Caja Municipal, dentro del primer trimestre. El ingreso será de la mitad de lo correspondiente y la liquidación definitiva en el 3º trimestre del año.

2º.- Para la evaluación de toneladas objeto del precio público, se tendrá en cuenta las cantidades extraídas del año precedente.

3º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y sin prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

4º.- Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguiente:

- a) De los elementos esenciales de aquellos.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que podrán ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

#### ARTICULO 11º.-

Las infracciones cuantitativas de omisión, ocultación o defraudación serán castigadas con multas por la Alcaldía en la forma y cuantía prevista en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

#### ARTICULO 12º.-

La presente Ordenanza no exime a los titulares de las explotaciones por el procedimiento a cielo abierto del cumplimiento de toda la normativa de cualquier rango, que les sean de aplicación.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor en el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a regir a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Vº Bº  
EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.

#### ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

#### CAPITULO I

#### Hecho imponible

#### ARTICULO 1º.-

1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento de servicios públicos por esta Corporación.

2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

#### ARTICULO 2º.-

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca la Corporación, para atender a los fines que le están atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por la misma a título de propietaria de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca la Corporación, por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de esta Corporación.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de servicios públicos, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese esta Corporación el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de esta Corporación.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

#### ARTICULO 3º.-

La Corporación podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.



f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

## CAPITULO II

### Exenciones y bonificaciones

#### ARTICULO 4º.-

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante la Corporación, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

## CAPITULO III

### Sujetos Pasivos

#### ARTICULO 5º.-

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de esta Corporación.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

#### ARTICULO 6º.-

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá la propia Comunidad.

## CAPITULO IV

### Base imponible

#### ARTICULO 7º.-

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del costo que la Corporación soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Corporación, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Corporación hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Corporación a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Corporación, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

#### ARTICULO 8º.-

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

## CAPITULO V

### Cuota Tributaria

#### ARTICULO 9º

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en esta Corporación, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º. m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

#### ARTICULO 10º.-

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del Plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán a la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

#### CAPITULO VI

##### Devengo

#### ARTICULO 11º.-

1.- Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Corporación podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su probación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes de la Corporación, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

#### CAPITULO VII

##### Gestión, liquidación, inspección y recaudación

#### ARTICULO 12º.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### ARTICULO 13º.-

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades apalazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individualizadas, la Corporación podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

#### CAPITULO VIII

##### Imposición y Ordenación

#### ARTICULO 14º.-

1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por la Corporación, del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba constarse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

#### ARTICULO 15º.-

1.- Cuando esta Corporación colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

- Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primero la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

#### CAPITULO IX

##### Colaboración ciudadana

#### ARTICULO 16º.-

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Corporación, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiere, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la corporación, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

#### ARTICULO 17º.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

#### CAPITULO X

##### Infracciones y sanciones

#### ARTICULO 18º.-

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará en regir a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



10 de agosto de 1.989.  
Vº. Bº.  
EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICION GENERAL**

**Artículo 1.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con lo dispuesto en el artículo 60.1, ambos de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las haciendas Locales, se regula y aprueba la presente Ordenanza Fiscal.

**CAPITULO SEGUNDO  
HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.-** El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el respectivo término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados, y grava el valor de los referidos inmuebles.

**Artículo 3.-** A efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtue su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales: 1- Los edificios sean cualesquiera los elementos de que están contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca el dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2- Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3- Las demás construcciones no calificadas, expresamente, como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

**Artículo 4.-** A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturalezas rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícola, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

**CAPITULO TERCERO  
EXENCIONES****Sección primera.- Exenciones Subjetivas**

**Artículo 5.-** Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios; asimismo, las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los que sean de propiedad de los municipios en que están enclavados, afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad de dichos municipios y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrán una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1.979 (R. 2964 y AP. 1975-85, 7133) y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con los que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que están dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1.985, de 25 de junio (R. 1547, 2916 y Ap 1975-85, 10714), e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio (citada).

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de Protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

**Sección segunda.- Exenciones objetivas**

**Artículo 6.-** Gozarán de exención:

Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 pesetas, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 100.000 pesetas. Estos límites podrán ser actualizados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

**CAPITULO CUARTO  
SUJETO PASIVO**

**Artículo 7.-** Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

**CAPITULO QUINTO  
BASE IMPONIBLE**

**Artículo 8.-** 1- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2- Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

**Artículo 9.-** 1- El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2- Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3- Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

**Artículo 10.-** 1- El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2- El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias o homogéneas.

Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entreda en producción; para lo de aquellos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento. En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del Municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluido sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3- El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquellas.

**Artículo 11.-** Los valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 8º se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes catastros inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, respectivamente.

**Artículo 12.-** Los valores catastrales se modificarán, de oficio o a instancia de la Entidad Local, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo.

#### CAPITULO SEXTO

##### DEUDA TRIBUTARIA

###### Sección Primera.- Cuota Tributaria

**Artículo 13.-** 1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.- El tipo de gravamen será el 0,56 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y del 0,3 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

3.- No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior el Ayuntamiento podrá incrementar los tipos de gravamen que en el mismo se señalan hasta los límites siguientes:

- a) Bienes urbanos 0,91 por 100.
- b) Bienes rústicos 0,71 por 100.

###### Sección Segunda.- Bonificación en la cuota

**Artículo 14.-** 1. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Los acuerdos relativos a los beneficios antedichos, serán adoptados, a instancia de parte, por las oficinas gestoras competentes, a las que corresponde la concesión o denegación singular de estas bonificaciones.

2.- El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.

3.- En todo caso el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior, no podrá exceder de tres años contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

#### CAPITULO SEPTIMO

##### DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO DEL IMPUESTO

**Artículo 15.-** 1. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

2.- El periodo impositivo coincide con el año natural.

3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

#### CAPITULO OCTAVO

##### GESTION, RECAUDACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO

###### Sección Primera.- Gestión.

**Artículo 16.-** 1. El Impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo, que se formará anualmente para cada término municipal, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho Padrón estará a disposición del Público en los respectivos Ayuntamientos.

2.- En los casos de construcciones nuevas los sujetos pasivos, estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta dentro del plazo que reglamentariamente se determine.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados, formalizándolas dentro del plazo que reglamentariamente se determinen.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la

inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del padrón del Impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los catastros, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

**Artículo 17.-** La elaboración de las Ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del Impuesto, se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente a través de los convenios de colaboración que se celebren con las Entidades Locales en los términos que reglamentariamente se establezca.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la superior función de coordinación de valores se ejercerá, en todo caso, por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

###### Sección segunda.- Liquidación y Recaudación.

**Artículo 18.-** La Liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos debidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones requerirá, en todo caso, informe técnico previo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

**Artículo 19.-** Durante los dos primeros años de aplicación del impuesto las competencias que en relación a los mismos atribuyen al Ayuntamiento los artículos 78 y 92 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, podrán ser ejercidas por la Administración Tributaria del Estado, cuando el Ayuntamiento así lo solicite, en la forma y plazos que reglamentariamente se establezca por el Gobierno.

#### CAPITULO NOVENO

##### GARANTIAS DE LA ADMINISTRACION

###### Sección Primera.- Garantías

**Artículo 20.-** En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refieren los artículos 2 y 7 de esta Ordenanza, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este Impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

###### Sección Segunda.- Infracciones y sanciones.

**Artículo 21.-** Los intereses de demora y el recargo de apremio en los tributos locales se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en los tributos del Estado.

**Artículo 22.-** El régimen de infracciones y sanciones aplicable será el regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### CAPITULO DECIMO

##### DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

**Artículo 23.-** En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

###### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Miengo, diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº. Bº  
El Alcalde

EL SECRETARIO.

##### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

###### ARTICULO 1º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

- D) Alienaciones y rasantes.  
 E) Obras de fontanería y alcantarillado.  
 F) Obras en cementerios.  
 G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

**ARTICULO 2º.- Sujetos pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

**ARTICULO 3º.- Base imponible, cuota y devengo.**

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,40 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**ARTICULO 4º.- Gestión (Alternativa 1ª)**

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

**ARTICULO 4º.- Gestión (Alternativa 2ª)**

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

**ARTICULO 5º.- Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**ARTICULO 6º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del citado día permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Miengo, 10 de agosto de 1.989.

Vº. Bº.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.****CAPITULO I.- HECHO IMPONIBLE****ARTICULO 1º**

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio Jurídico "mortis causa".
- Declaración formal de herederos "Ab intestato".
- Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

**ARTICULO 2º**

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcción de naturaleza urbana.

**ARTICULO 3º**

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**CAPITULO II - EXENCIONES****ARTICULO 4º**

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

**ARTICULO 5º**

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- La Comunidad Autónoma de Cantabria, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- El Municipio de Miengo y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter Administrativo.
- Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepios constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de agosto.
- Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- Los titulares de concesiones administrativas révertables respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- La Cruz Roja Española.

**CAPITULO III - SUJETOS PASIVOS****ARTICULO 6º**

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o

transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**CAPITULO IV - BASE IMPONIBLE****ARTICULO 7º**

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.



2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,6.
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre 6 y 10 años: 2,4.
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre 11 y 15 años: 2,3.
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre 16 y 20 años: 2,2.

#### ARTICULO 8º

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genera el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

#### ARTICULO 9º

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### ARTICULO 10º

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definitivo en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas.

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minúndose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituya tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este Impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado el constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas o construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

#### ARTICULO 12º

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

### CAPITULO V - DEUDA TRIBUTARIA

#### SECCION PRIMERA - CUOTA TRIBUTARIA.

#### ARTICULO 13º

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda de entre los siguientes:

a) Si el periodo de generación del incremento de valor es de 1 a 5 años, el 24%.

b) Si el periodo de generación del incremento de valor es de 6 a 10 años, el 22%.

c) Si el periodo de generación del incremento de valor es de 11 a 15 años, el 20%.

d) Si el periodo de generación del incremento de valor es de 16 a 20 años, el 18%.

#### SECCION SEGUNDA - BONIFICACION EN LA CUOTA

#### ARTICULO 14º

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión, o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1.980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

### CAPITULO VI - DEVENGO

#### ARTICULO 15º

1.- El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

#### ARTICULO 16º

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedo firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el

Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

### CAPITULO VII - GESTION DEL IMPUESTO

#### SECCION PRIMERA - OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

#### ARTICULO 17º

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto.

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

#### ARTICULO 18º.-

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras

del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

ARTICULO 19º.-

Con independencias de los dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO 20º.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimientos o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCION SEGUNDA - INSPECCION Y RECAUDACION

ARTICULO 21º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCION TERCERA - INFRACCIONES Y SANCIONES.-

ARTICULO 22º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Miengo, 10 de agosto de 1.989.

Vº. Bº.  
EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.



Handwritten signatures of the Mayor and the Secretary.

E D I C T O

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/88, de 26 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del acuerdo definitivo de la Ordenanza Fiscal reguladora del precio público por industrias - Callejeras y Ambulantes, que así mismo se publica íntegramente:

ACUERDO DEFINITIVO DE APROBACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES:

D. Carlos Díaz Vigil, Secretario del Ayuntamiento de Miengo,

CERTIFICO: Que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 10 de febrero de 1.990, se adoptó el acuerdo que literalmente dice así:

4º.- Aprobación definitiva, si procede, de la Ordenanza Fiscal Reguladora del precio público por Industrias Callejeras y Ambulantes.- Seguidamente por el Sr. Alcalde, se da lectura al recurso de reposición interpuesto por D. José Pedraja Pereda contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en su sesión de fecha 11 de noviembre de 1.989 por el que se aprueba inicialmente la "Ordenanza reguladora del precio público por industrias Callejeras y Ambulantes. Se lee el informe emitido por la Comisión de Gobierno, que dice así:

"Visto el recurso presentado por D. José Pedraja Pereda dentro del plazo establecido para presentar alegaciones contra la Ordenanza Reguladora del precio público por Industrias Callejeras y Ambulantes, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación el día 11 de noviembre de 1.989, hemos de informar lo siguiente:

1º.- El recurso se plantea únicamente contra el artículo 13 de la Ordenanza, solicitando su anulación y sustitución por una nueva redacción que ajuste a su contenido a lo establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2º.- El recurrente alega que la fijación del precio público en 50.000 pesetas anuales para las actividades de venta de pescado, no se ajusta a lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre por exceder dicha cuantía del 1,5 por 100 de la facturación anual que autoriza dicho artículo.

3º.- A criterio de los que suscriben, dos son los aspectos a delucidar con relación al asunto que nos ocupa.

El primero es determinar el contenido y el sentido del artículo 45 de la mencionada Ley, y el segundo aspecto, es ver si los precios fijados provisionalmente se ajustan a ello o por el contrario la infringen.

4º.- Con relación al primer aspecto, la cuantía del precio público se fija en el artículo 44.2 de la Ley 39/88, es una cuantía máxima de ahí que textualmente dice en el punto 3º del mismo artículo "cuando existan razones sociales... o de interés público que así lo aconsejen, la Entidad podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores". En este caso que nos ocupa el 1,5 por 100 es el límite máximo, pero además el Ayuntamiento estimó que el interés y la necesidad social de que este servicio sea prestado, inducía a fijar un precio inferior al límite.

5º.- En cuanto al segundo aspecto, es claro que el artículo 13 de la Ordenanza observa fielmente las ya citadas consideraciones del artículo 45.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Tengase en cuenta que las actividades y precios que la Ordenanza Reguladora establece, se caracterizan por la práctica tradicional de vender productos sin emitir factura o recibo de la venta lo cual plantea una seria dificultad, cuando no imposibilidad, de conocer parámetros como el que la citada Ley denomina "facturación anual en el término municipal". por ello es imposible aplicar un porcentaje en este caso hasta el 1,5 por 100 sobre una cantidad cuyo conocimiento y controlación sería dudosa para el Ayuntamiento y difícil de facilitar por el contribuyente.

Sin embargo el establecimiento de 50.000 pts. como cuota año es deducible del estudio económico para la confección de las Ordenanzas se elaboró, porque al estimarse la facturación anual a cada pescadero en Miengo es de 3.701.750 pesetas, si le aplicáramos el 1,5 por 100 resultaría una cuota de 55.526 pts. muy superior a las 50.000 pesetas fijadas.

En consecuencia por todo lo manifestado, entendemos que se ha de desestimar la reclamación de D. José Pedraja Pereda contra el artículo 13 de la Ordenanza Reguladora del precio público por Industrias Callejeras y ambulantes y ratificar el contenido de dicho artículo manteniendo los precios establecidos."

Se abre el debate y el portavoz del PP Sr. García Herrera expresa que su grupo entiende que las tarifas por la venta de pescado es cara, que comparativamente la tarifa es mayor que en otros municipios y que no se debe exprimir el bolsillo de los vecinos.

Sometido a votación se aprueba el informe de la Comisión de Gobierno por seis votos a favor y cuatro en contra, procedentes del PP y del Sr. Herrera Villegas.

Y para que conste expido la presente, visada y sellada, en Miengo a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa.



Bº.  
Alcalde

Handwritten signature of the Mayor.

Handwritten signature of the Secretary.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

CAPITULO 1º.

DISPOSICIONES GENERALES PRELIMINARES.

ARTICULO 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A ambos de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, esta Corporación establece el precio público por ocupación de terrenos de uso público con industrias callejeras y ambulantes.

ARTICULO 2º.-

La venta que se realiza por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos o en las vías públicas, en lugares y fechas variables, solo podrán efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos que se establecen en la presente Ordenanza.

ARTICULO 3º.-

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será de aplicación supletorio el Real Decreto Legislativo núm. 781/86, de 18 de abril y las disposiciones complementarias del mismo.

**CAPITULO 2º.- DE LA VENTA AMBULANTE.**

**ARTICULO 4º.-**

La venta ambulante realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares o en la vía pública solo quedará autorizada en este Municipio los días que se señalen al efecto.

**ARTICULO 5º.-**

1º.- La venta ambulante de artículos que se expendan fuera de los establecimientos permanentes, sólo podrán realizarse los días siguientes:

- MARTES: Carnes, frutas, alimentos y bebidas.
- JUEVES: Carnes, frutas, alimentos y bebidas.
- SABADOS: Carnes, frutas, alimentos y bebidas.

2º.- La venta ambulantes de artículos que se expendan fuera de los establecimientos permanentes deberán hacerlo a una distancia mínima de 150 metros de los mismos.

**ARTICULO 6º.-**

Por el Consejo Local de Sanidad y por este tipo de venta se efectuarán revisiones periódicas de las mercancías objeto de la venta y de los vehículos en que se realice, siendo motivo de retirada instantánea del permiso de venta de aquellos vendedores que a juicio del Consejo no cumplan las condiciones establecidas.

**ARTICULO 7º.-**

Los comerciantes para la realización de la venta ambulante deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente en la cuota fija de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y encontrarse al corriente de su pago.
- b) Satisfacer los tributos de carácter municipal que prevean para este tipo de venta las Ordenanzas o, en su defecto, los aplicables al comercio establecido.
- c) Estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.
- d) Estar dado de alta en Autónomos y al corriente de pagos.
- e) Aquellos que deban poseer el carnet de manipulador, deberán presentarle debidamente actualizado en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

**ARTICULO 8º.-**

- 1.- La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante será personal e intransferible.
- 2.- La autorización municipal tendrá un periodo de vigencia no superior a un año.
- 3.- En la autorización municipal deberá constar indicación expresa del ámbito territorial, los productos cuya venta se autoriza y los días que se señalan en el artículo 5º. de la presente ordenanza para el ejercicio de la misma.

**ARTICULO 9º.-**

- 1.- Las autorizaciones del ejercicio de la venta ambulante podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando se considere conveniente en atención a la sanidad y salud pública, sin que ello origine indemnización o compensación alguna.
- 2.- La autorización municipal deberá inexcusablemente ser presentada y exhibida por el vendedor a requerimiento de la autoridad o funcionarios municipales.

Serán causas de retirada de la autorización municipal, previo acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno, las siguientes:

- a) El no cumplir las condiciones sanitaria exigidas por el Consejo Local de Sanidad.
- b) La negativa a presentar la correspondiente autorización municipal a las autoridades competentes.
- c) El realizar la venta fuera de los días establecidos.
- d) El no conservar la limpieza adecuada en los vehículos utilizados para la venta.

**ARTICULO 10º.-**

La venta ambulante podrá realizarse diariamente previa licencia municipal, siempre que los artículos o productos objeto de la venta no estén a disposición del público en ningún establecimiento permanente.

**ARTICULO 11º.-**

1º.- Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente licencia municipal para el ejercicio de la venta ambulante, presentarán en el Ayuntamiento solicitud especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio pretendido, acompañando copia de la licencia fiscal correspondiente.

2º.- La solicitud a que se hace referencia en el número 1 de este artículo deberá formularse anualmente para cada ejercicio con la antelación suficiente el inicio de la actividad.

3º.- La autorización tendrá validez desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

**ARTICULO 12º.-**

Las autorizaciones se concederán por el Ayuntamiento previo informe del Consejo Local de Sanidad y los vehículos e instalaciones deberán reunir condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

**CAPITULO III - DEL PRECIO PUBLICO POR LA VENTA AMBULANTE.**

**ARTICULO 13º.-**

El precio público por venta ambulante que deberán satisfacerse al Ayuntamiento en el momento de retirar la correspondiente autorización, son las siguientes:

ALIMENTACION.....	45.000,- ptas. año.
FRUTAS Y VERDURAS.....	35.000,- ptas. año.
PESCADOS.....	50.000,- ptas. año.
CARNES.....	75.000,- ptas. año.
TEXTILES.....	25.000,- ptas. año.
HELADOS.....	45.000,- ptas. año.

**ARTICULO 14º.-**

Están obligados al pago del Precio Publico regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**CAPITULO IV - INSPECCION Y SANCION.**

**ARTICULO 15º.-**

Este Ayuntamiento por mediación de la Inspección Municipal Veterinaria, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las licencias concedidas de cuanto se dispone en la presente Ordenanza.

**ARTICULO 16º.-**

En todo lo relativo a la calificación o infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

**DISPOSICIONES FINALES**

Se faculta a la Comisión de Gobierno Municipal, previo informe de la Comisión de Sanidad de este Ayuntamiento, para resolver sobre cualquier duda que se pueda plantear sobre la interpretación de esta Ordenanza.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1.990, y quedará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



Miengo, 10 de agosto de 1.989.

EL ALCALDE.

*[Handwritten signature]*

**Boletín Oficial de Cantabria**

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. C. P. 39003 - Santander. Teléfono 31 43 15  
 Imprime: Imprenta Regional. Gral. Dávila, 83. 39006 - Santander. 1990. Insc. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003